

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires,

16 de junio de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

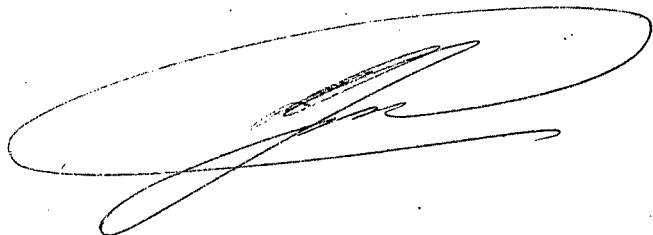
1°) Que tanto el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 101, como los magistrados del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2 (fs. 51), no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer fuero que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

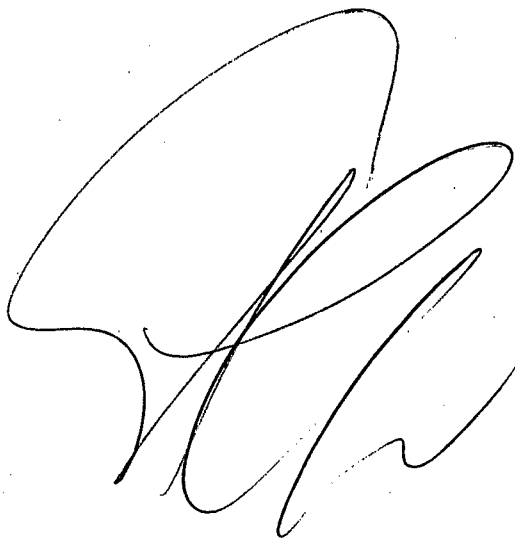
3°) Que, por lo demás, con arreglo a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia suscitada es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, remítanse las actuaciones a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima -con carácter definitivo- la contienda de competencia suscitada en

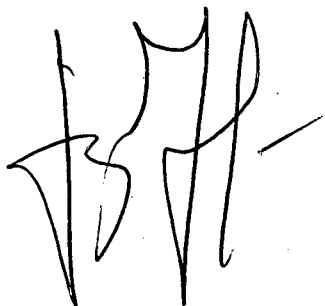
esta causa. Hágase saber al tribunal de superintendencia de la
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

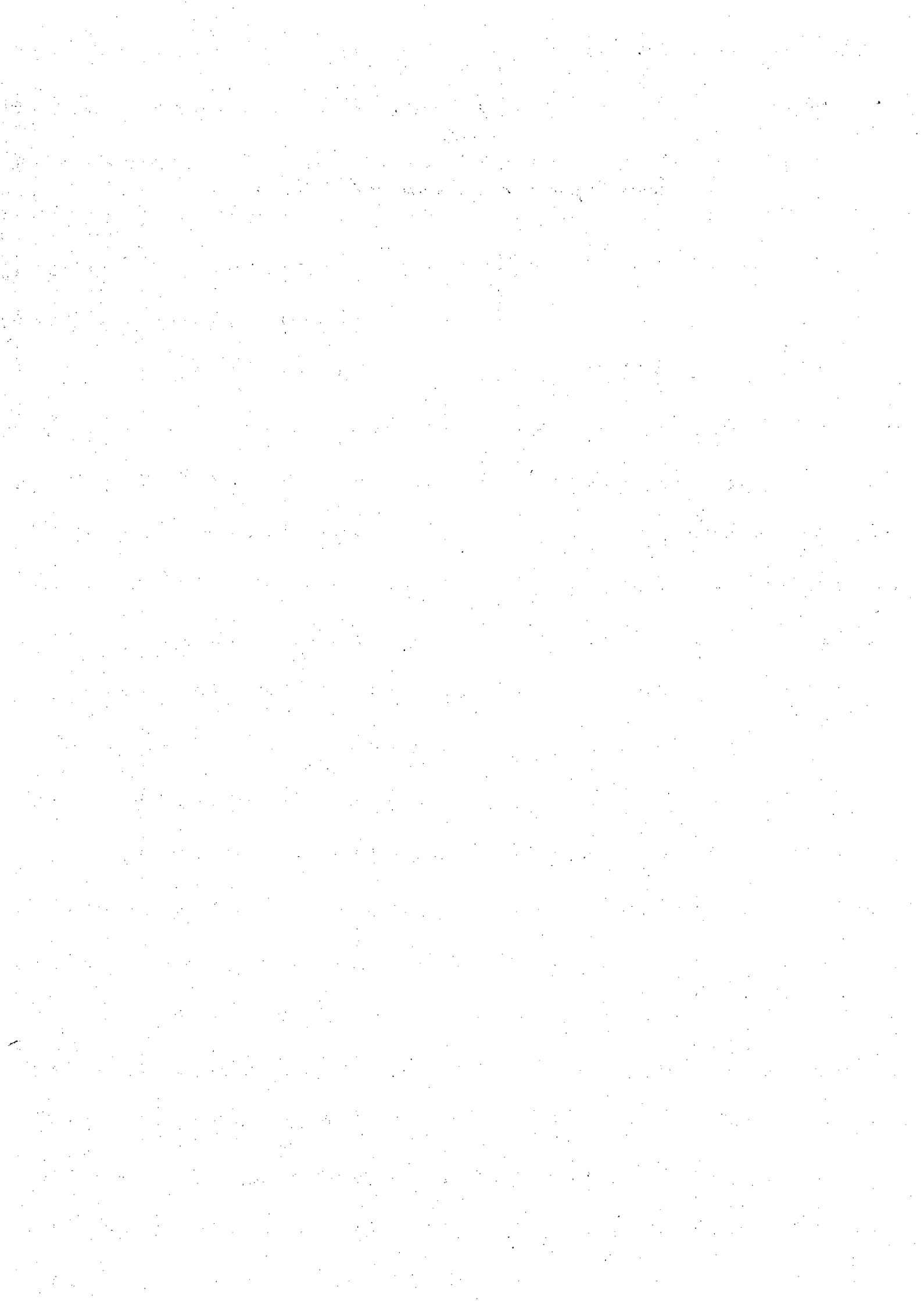


JUAN CARLOS MAQUEDA

Competencia CSJ 400/2013 (49-C)/CS1
Costa, Matias Hernán c/ Registro Automotor n° 46
(Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 101 y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3.**



Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 41, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 101 declaró su incompetencia para entender en la petición de diligencias preliminares formulada por Matías Hernán Costa con relación al legajo original del automóvil dominio AXE 217 radicado en el Registro de la Propiedad Automotor N° 46, y asignó competencia a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

A fs. 51, el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 no aceptó la atribución de competencia y remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado N° 3 de dicho fuero también se inhibió para conocer en el asunto y lo devolvió a su colega del fuero en lo contencioso administrativo federal (v. fs. 58).

Así las cosas, a fs. 64 el juez del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 ordenó la elevación de las actuaciones a la Cámara de ese fuero a fin de que dirimiera la contienda negativa de competencia planteada.

Dicho tribunal (por intermedio de la sala IV) consideró que no debía expedirse, con fundamento en que el conflicto debía ser resuelto por la alzada del juez que primero intervino en el expediente, y por tal razón lo remitió a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (v. fs. 68).

Los autos recayeron en la sala de Superintendencia del mencionado tribunal, la que no aceptó esa atribución al

entender que la contienda negativa de competencia había quedado trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial N° 3 y, en consecuencia, debía ser dirimida por la cámara del primero de tales magistrados (v. fs. 75).

Devueltas las actuaciones, a fs. 80 la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV) mantuvo el criterio anteriormente sostenido en la causa y ordenó su elevación a V.E. para que resolviera el conflicto de competencia trabado.

- II -

A fin de resolver la controversia planteada, cabe recordar que en situaciones análogas a la que se presenta en autos, V.E. ha establecido que, en virtud de lo previsto por el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, el órgano facultado para dirimir la contienda de competencia es el tribunal de alzada del juez que primero conoció (v. Fallos: 328:2819 y 3038; más recientemente, la Comp.1006, L.XLVII, "Rott, Mario Alberto c/ Policía Federal Argentina y otro s/ medidas preliminares y de prueba anticipada", sentencia del 17 de abril de 2012, entre otras).

Sin embargo, al haber intervenido en el conflicto un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual "(t)odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero

COSTA MATIAS HERNAN C/ REGISTRO AUTOMOTOR N° 46 (SRA A NORMA F DE LOPEZ) s/
diligencia preliminar.

S.C., Comp. 400, L.XLIX.

Procuración General de la Nación

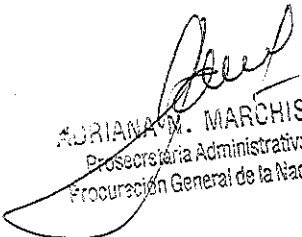
contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será
resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal".

- III -

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe ser
devuelta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo Federal para que resuelva el conflicto negativo
de competencia suscitado.

Buenos Aires, 5. de diciembre de 2013.

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación